

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante dentro del presente proceso monitorio solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. PROVEA. San Cayetano, 31 de mayo del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, TRES (03) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÒS (2022)**

Ejecutivo a continuación monitorio 54673-4089-001-2019-00055-00

La parte demandante dentro del presente proceso MONITORIO, presenta demanda ejecutiva a continuación del mismo. Como quiera que el libelo reúne los requisitos legales y por constar en el documento aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 306, 422, 430, y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Ordenar** al señor **PERSY AQUILINO RODRIGUEZ LATORRE**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:
  - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4`500.000,00), por concepto de capital, de conformidad con la sentencia de fecha 29 de julio del 2021, proferida dentro del proceso MONITORIO, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6`500.000,00), por concepto de capital, de conformidad con la sentencia de fecha 29 de julio del 2021, proferida dentro

del proceso MONITORIO, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 795.000,00), por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso Monitorio, más los intereses moratorios legales sobre esta suma, contados desde el 4 de agosto del 2021, hasta el pago total.
2. **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como lo establece el artículo 306 del C.G.P, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.
3. **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.
4. **Reconocer** a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto con la demanda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de Fijación de Cota Alimentaria. PROVEA. San Cayetano, 26 de mayo del 2022. Pasa en la fecha por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio durante los días 19, 20, 23, 24 y 25 de los corrientes.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San Cayetano, Tres (03) de Junio del dos Mil Veintidós (2022)**

Fijación Cuota Alimentos 54674-4089-001-2022-00025  
Demandado: José Gregorio Ortega Sanabria

Recibida al correo institucional la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por PAULA ANDREA LIZCANO TAMAYO, en representación de su menor hijo EDUARDO JOSE ORTEGA LIZCANO, contra JOSE GREGORIO ORTEGA SANABRIA, procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que no se aportó la conciliación extraprocésal de que trata el inciso 1º, del artículo 35 de la ley 640 del 2001, como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda, pues, el hecho de solicitar medidas cautelares ya no es una excepción para obviar el requisito de procedibilidad, como lo preceptuaba el inciso 5º. del mencionado artículo 35, por haber sido derogado por el artículo 309 de la ley 1437 del 2011. Lo que significa, que en este caso sí debe agotarse la audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Siendo ello así, este despacho dispone rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 36 de la ley 640 del 2001, que a su tenor literal reza: "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda", y como consecuencia ordenar el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por PAULA ANDREA LIZCANO TAMAYO, en representación de su menor hijo EDUARDO JOSE ORTEGA LIZCANO, contra JOSE GREGORIO ORTEGA SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de Fijación de Cota Alimentaria. PROVEA. San Cayetano, 31 de mayo del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**San Cayetano, Tres (03) de Junio del dos Mil Veintidós (2022)**

Fijación Cuota Alimentos 54674-4089-001-2022-00027  
Demandado: RAFAEL ANTONIO RAMIREZ TAPIAS

Recibida al correo institucional la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por BELEN ROPER, en representación de su menor hijo JHONAYKER RAFAEL RAMIREZ ROPER, contra RAFAEL ANTONIO RAMIREZ TAPIAS, procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que no se aportó la conciliación extraprocesal de que trata el inciso 1º, del artículo 35 de la ley 640 del 2001, como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda, pues, el hecho de solicitar medidas cautelares ya no es una excepción para obviar el requisito de procedibilidad, como lo preceptuaba el inciso 5º. del mencionado artículo 35, por haber sido derogado por el artículo 309 de la ley 1437 del 2011. Lo que significa, que en este caso sí debe agotarse la audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Siendo ello así, este despacho dispone rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 36 de la ley 640 del 2001, que a su tenor literal reza: "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda", y como consecuencia ordenar el archivo de las diligencias.

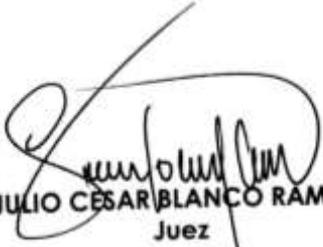
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por BELEN ROPERO, en representación de su menor hijo JHONAYKER RAFAEL RAMIREZ ROPERO, contra RAFAEL ANTONIO RAMIREZ TAPIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez